



Sección: ROS

SECCIÓN CUARTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

C/ Málaga nº2 (Torre 3 - Planta 4ª)

Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 42 99 00

Fax.: 928 42 97 74

Email: s04audprov.lpa@justiciaencanarias.org

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen:
0000825/2016-00

Juzgado de Primera Instancia Nº 4 de Las Palmas de
Gran Canaria

Rollo: Recurso de apelación

Nº Rollo: 0000119/2018

NIG: 3501642120160018411

Resolución: Sentencia 000636/2018

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Apelado		Juan Luis Perez Gomez- Moran	Silvia Gonzalez Perez
Apelado		Juan Luis Perez Gomez- Moran	Silvia Gonzalez Perez
Apelado		Juan Luis Perez Gomez- Moran	Silvia Gonzalez Perez
Apelado		Juan Luis Perez Gomez- Moran	Silvia Gonzalez Perez
Apelante	BANCO SANTANDER S.A.		

SENTENCIA

Ilmos. /as Sres. /as

SALA Presidente

D./D^a. JUAN JOSÉ COBO PLANA

Magistrados

D./D^a. MARÍA ELENA CORRAL LOSADA (Ponente)

D./D^a. MARGARITA HIDALGO BILBAO

En Las Palmas de Gran Canaria, a 2 de octubre de 2018.

VISTO, ante Sección Cuarta de la Audiencia Provincial, el recurso de apelación admitido a la parte demandada, en los reseñados autos, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de fecha 29 de septiembre de 2017, seguidos a instancia de X ,representados por la Procuradora doña Silvia González Pérez y dirigidos por el Letrado don Juan Luis Pérez Gómez-Moran, contra D. /D^{ña}. BANCO SANTANDER S.A., como parte apelante en esta instancia, representados por la Procuradora doña X y dirigidos por el Letrado don X

ANTECEDENTES DE HECHO





PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Las Palmas de G. C. se dictó sentencia en los referidos autos cuya parte dispositiva literalmente establece lo siguiente:

"Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Doña Silvia González Pérez en nombre y representación de X contra Banco Santander ,S.A. debo declarar la anulabilidad del contrato de compra de valores Santander al que se refieren estas actuaciones por error en el consentimiento, con restitución de prestaciones restituyendo la demandada a los actores la cantidad de 230.000 euros e intereses legales, con deducción de los rendimientos y dividendos percibidos por 55192,30 euros e intereses legales desde su percepción, con devolución de las acciones al Banco de Santander, S.A. ,así como al pago de los intereses a que alude el fundamento de derecho cuarto , sin expresa condena en costas procesales a la demandada."

SEGUNDO.- La relacionada sentencia, se recurrió en apelación por la indicada parte de conformidad a lo dispuesto en el artículo 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y no habiéndose practicado prueba en esta segunda instancia, y tras darle la tramitación oportuna se señaló para su estudio, votación y fallo el día 4 de octubre de 2018.

TERCERO.- Se ha tramitado el presente recurso conforme a derecho, y observando las prescripciones legales. Es Ponente de la sentencia el Ilmo. /a. Sr. /a. D. /Dña. MARÍA ELENA CORRAL LOSADA, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Hechos admitidos. La resolución impugnada y el recurso de apelación

X ("el Cliente") adquirió en septiembre de 2.007, de BANCO DE SANTANDER, S.A. ("el Banco"), un total de 46 "Valores Santander" por importe de 230.000€ (f. 17). Fueron objeto de canje forzoso el 4 de octubre de 2012, cuando las acciones cotizaban a cierre a sólo 5,85 euros, pero en aplicación de las cláusulas contractuales, se adjudicaron a los clientes al 116% del valor de emisión, esto es, a 14,57 euros. Se adjudicaron al cliente acciones, que en la demanda manifiesta conserva sin vender en la actualidad. Los valores del año 2008 al año 2012 obtuvieron un rendimiento de 44.552,76 euros, según el detalle que se hace al folio 7 de las actuaciones, y se canjearon con efectos de 10 de octubre de 2012 por 18.221 valores a precio de cambio de 5,82 euros, con un total adquirido de 106.046,22 euros.

Interpuso demanda solicitando la declaración de nulidad o anulabilidad de ese negocio jurídico por error en el consentimiento, con restitución recíproca de las cantidades invertidas y los valores.

La demanda fue estimada por la sentencia dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA nº 4 DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA de 29 de septiembre de 2017 en el Juicio Ordinario 825/16,

El Banco interpone recurso de apelación. Sus alegaciones se pueden resumir en:





Caducidad de la acción, invocando la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2015, entendiéndose el banco que la caducidad debía computarse desde el momento en que pudo tener conocimiento del error quien lo padeció. Entendiéndose que desde el mes de octubre de 2007 ya debió tener conocimiento de los riesgos asumidos y el error por las cartas que se fueron remitiendo a todos los inversores en valores Santander, y por la información fiscal remitida para el impuesto sobre el patrimonio.

Cumplimiento del deber del Banco de sus obligaciones en materia de servicios de inversión financiera. Entiende el recurrente que la sentencia yerra al determinar que el Banco habría incumplido su deber de evaluación del perfil inversor del cliente y al concluir que no sería apto para contratar el producto objeto de la litis. Pese a reconocer la recurrente que el Sr. Xes un cliente minorista, no profesional y no experto, “lo que no puede admitirse es la tesis de que los clientes minoristas sean per se inaptos para contratar o que el Banco desconocía el perfil inversor del actor. Mucho menos que pudo ofrecer un producto que no era apto o conveniente para ellos”. Entiende que el Banco disponía de un protocolo para analizar la conveniencia de la contratación de este producto que fue considerado adecuado por la Audiencia Nacional y que “del concreto análisis efectuado al Sr. X sólo puede desprenderse la conclusión de que el producto encajaba perfectamente en sus preferencias y necesidades inversoras y que era una inversión que podía ser cabalmente entendida si el cliente presentaba una atención mínima a la información que recibían”. Y que ofreció el producto a un porcentaje muy pequeño de sus clientes, con un determinado perfil inversor. Entiende que no se puede sostener que el actor no fuera una persona adecuada para contratar cuando el protocolo del Banco Santander para perfilar al cliente era correcto, habiendo sido “la propia Audiencia Nacional al que, al analizar si se había cumplido por parte de mi principal su obligación relativa al análisis del perfil inversor de sus clientes, determinó de forma clara no sólo que la normativa MIFID no resultaba aplicable a las ventas como los Valores Santander en el mercado primario, sino que además los protocolos internos del banco para la determinación de la adecuación del perfil inversor al producto eran adecuados”, siendo además el Sr. X apto para la contratación, por su liquidez, su horizonte de inversión superior a los cinco años, su cultura general y financiera y un nivel suficiente de tolerancia al riesgo. Tenía planes de pensiones, era administración de sociedades de responsabilidad limitada, el cliente fue tratado siempre como minorista (y el producto era apto para ser ofertado a minoristas) y tenía tolerancia al riesgo puesto que tenía cuenta en Morgan Stanley, S.A. que es una sociedad de valores. Tenía cartera de acciones (títulos del Banco Santander, Indra, Endesa, Iberdrola, Repsol y Sogecable), participaciones en un producto de inversión de riesgo alto (en el que sufrió pérdidas) y participaciones en planes de pensiones. Sostiene que el producto “Valores Santander” es un producto híbrido “que está a caballo entre la renta fija y la renta variable”, en el que durante los 5 primeros años se comportan igual que un bono de renta fija, dando derecho al cobro de un interés fijo el primer año del 7,5% y de un interés variable a partir del segundo años (euribor más 2,75%) y a su vencimiento el producto se transforma en acciones ordinarias del Banco de Santander a razón de 1 acción por cada 16,04 euros invertidos (sin perjuicio de que alega que más tarde ese precio de conversión bajó hasta los 12,96€ en beneficio de los inversores). Considera que el producto no es inapto, y que no puede sostener que “un producto convertible en acciones del Banco no le resulta adecuado” porque “no son otra cosa que una compra en diferido de acciones del propio banco” a un precio predeterminado en origen “1 acción por cada 16,04 euros invertidos”, entendiéndose la recurrente que debió entender la sujeción al “riesgo de mercado”.





Correcta información precontractual. Error en la valoración de la prueba sobre la cuestión. Entiende que no puede privarse de valor probatorio a la declaración del empleado del banco, que el tríptico de la emisión informaba adecuadamente sobre el mecanismo de conversión y sobre los riesgos del producto (y fue entregado), y ello es información suficiente, máxime cuando el tríptico fue explicado verbalmente. Que hubo una fase de precomercialización desde inicios del mes de septiembre hasta el 19 de septiembre de 2007, fecha en que la CNMV registró el tríptico (periodo en que no podía vender los valores pero sí podía informar a los clientes y recabar manifestaciones de interés de los clientes en la eventual suscripción futura de los títulos, habiendo remitido información interna a los empleados de la entidad mediante circulares y documentos internos “destinados a apoyar las explicaciones”, habiéndose iniciado la fase de comercialización desde el 20 de septiembre de 2007 al 2 de octubre de 2007. Entiende la recurrente que la firma de la orden de suscripción acredita la entrega y recepción del tríptico firmando la siguiente cláusula “haber recibido y leído, antes de la firma de esta orden, el Tríptico informativo de la Nota de Valores registrada por la CNMV en fecha 19 de septiembre de 2007, así como se le ha indicado que el Resumen y el Folleto completo (Nota de Valores y Documento de Registro del Emisor) están a su disposición. Así mismo manifiesta que conoce y entiende las características de los valores Santander que suscribe, sus complejidades y riesgos, y que, tras haber realizado su propio análisis, ha decidido suscribir el importe que se recoge más arriba, en la casilla “importe solicitado””. A ello se añade que el comercial del Banco declaró que se reunió con él tres veces, una en el periodo de precomercialización, otra explicando el tríptico y la tercera para la firma, y que se le hacían simulaciones con diversos precios de canje al final del producto. Insiste en que el tríptico fue entregado, lo que impide la confusión con un producto seguro, y que el contenido del tríptico era suficiente para informar sobre los riesgos y características del producto, sin inducir a confusión y su lectura habría bastado para excluir el error.

El cliente se opone al recurso, y pide la confirmación de la sentencia.

La Sala entiende que la acción de anulabilidad del contrato por vicio de consentimiento no está caducada, con arreglo a la Jurisprudencia posterior. De la valoración de la prueba no queda demostrado el cumplimiento por el Banco de las obligaciones de información, por lo que la demanda debe ser estimada.

SEGUNDO. Presunción iuris tantum de error por vicio en el consentimiento en caso de insuficiencia de la información de los riesgos inherentes al producto.

Existió consentimiento, sólo que viciado debido a que, por falta de información, lo adquirido tenía unas características diferentes a las que esperaba el minorista contratante. La falta de información no produce inexistencia de consentimiento, ni de causa contractual, ni de objeto sino la presunción de error por vicio en el consentimiento: “Son ya múltiples las sentencias de esta Sala que conforman una jurisprudencia reiterada y constante y a cuyo contenido nos atenderemos, que consideran que un incumplimiento de dicha normativa, fundamentalmente en cuanto a la información de los riesgos inherentes a los contratos de swap, tanto en lo que se refiere a la posibilidad de liquidaciones periódicas negativas en elevada cuantía, como a un también elevado coste de cancelación, puede hacer presumir el error en quien contrató con dicho déficit informativo ... la presunción de que el incumplimiento del deber de información





conlleva la contratación del producto financiero con error vicio, no impide que pueda demostrarse que, a pesar de no haber quedado acreditado el cumplimiento de los deberes de información, el cliente prestó su consentimiento con conocimiento de las características de la operación y los concretos riesgos que asumía”, Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo del 15 de febrero de 2017, Sentencia: 99/2017 Recurso: 2569/2013.

TERCERO. Caducidad de la acción de anulabilidad por vicio de consentimiento

“[L]a jurisprudencia en la interpretación del art. 1301.IV CC ha mantenido que el cómputo del plazo de cuatro años para el ejercicio de la acción de nulidad empieza a correr «desde la consumación del contrato», y no antes. Sin perjuicio de que en la contratación de algunos productos financieros, por ejemplo una participación preferente, puede ser que al tiempo de la consumación del negocio todavía no haya aflorado el riesgo congénito al negocio cuyo desconocimiento podía viciar el consentimiento prestado. Es en estos casos [...] entendió que el momento de inicio del cómputo del plazo debía referirse a aquel en que el cliente hubiera podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo., Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo del 9 de mayo de 2018, Sentencia: 264/2018 Recurso: 2183/2015 (y las que cita).

Las relaciones contractuales complejas a las que se refiere la Jurisprudencia son distintas entre sí. Los litigios versan sobre swaps, adquisición de participaciones preferentes, obligaciones subordinadas, acciones que cotizan en mercados secundarios, productos estructurados, etc.

En el presente caso, según el Tríptico los “Valores Santander” eran objeto de canje por “Obligaciones necesariamente convertibles (y automática conversión de éstas por acciones)” de forma voluntaria en los ejercicios 2.008 a 2.011. Con un canje final obligatorio el 4 de octubre de 2.012.

Los valores se convirtieron en acciones en octubre de 2.012, fecha del canje obligatorio. Ese es el momento de consumación del contrato y el momento en que tiene conocimiento del resultado perjudicial y contrario a lo esperado de su inversión. En ese punto comienza el plazo de caducidad (no antes) y puesto que la demanda se presenta el 19 de septiembre de 2.016, no había transcurrido.

La alegación de caducidad de la acción del recurso deber ser desestimada.

CUARTO. Deber de información en la contratación del producto PremiFid

La orden de compra carece de fecha, pero en todo caso se adquirió en septiembre de 2007, con anterioridad a la vigencia de la Ley 47/2007, de 19 de diciembre, por la que se modifica la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, para la transposición de la Directiva MiFid

“[L]a normativa pre-MiFID «ya recogía la obligación de las entidades financieras de informar debidamente a los clientes de los riesgos asociados a este tipo de productos, [...] Además, ha de tenerse presente que el Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, aplicable por su fecha a los contratos de permuta financiera litigiosos, y expresamente invocado en el recurso, establecía las normas de actuación en los mercados de valores y registros obligatorios, y desarrollaba las normas de conducta que debían cumplir las empresas del mercado de valores. Resumidamente, tales empresas debían actuar en el ejercicio de sus actividades con imparcialidad y buena fe, sin anteponer los intereses propios a los de sus clientes, en beneficio





de éstos y del buen funcionamiento del mercado, realizando sus operaciones con cuidado y diligencia, según las estrictas instrucciones de sus clientes, de quienes debían solicitar información sobre su situación financiera, experiencia inversora y objetivos de inversión. » El art. 5 del anexo de este RD 629/1993 regulaba con mayor detalle la información que estas entidades que prestan servicios financieros debían ofrecer a sus clientes: »"1. Las entidades ofrecerán y suministrarán a sus clientes toda la información de que dispongan cuando pueda ser relevante para la adopción por ellos de decisiones de inversión y deberán dedicar a cada uno el tiempo y la atención adecuados para encontrar los productos y servicios más apropiados a sus objetivos [...]. »3. La información a la clientela debe ser clara, correcta, precisa, suficiente y entregada a tiempo para evitar su incorrecta interpretación y haciendo hincapié en los riesgos que cada operación conlleva, muy especialmente en los productos financieros de alto riesgo, de forma que el cliente conozca con precisión los efectos de la operación que contrata. Cualquier previsión o predicción debe estar razonablemente justificada y acompañada de las explicaciones necesarias para evitar malentendidos"».

2.- Sobre la posible incidencia en el error que tiene el incumplimiento de los referidos deberes de información, dicha doctrina jurisprudencial viene declarando: a) Que el déficit informativo puede hacer presumir el error [...] b) Que la obligación de informar es activa, no de mera disponibilidad, por lo que la posibilidad de contar con asesoramiento externo no es un dato relevante a la hora de apreciar una actuación no diligente del cliente que excluya la excusabilidad del error [...] c) Que no resulta suficiente el contenido de la documentación contractual ni el aviso genérico sobre los riesgos [...] d) Que para poder excluir el error o su excusabilidad son necesarios conocimientos especializados en esta clase de productos", Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo del 19 de febrero de 2018, Sentencia: 89/2018 Recurso: 1388/2015 (y las que cita).

La obligación del Banco, que comercializaba esos valores, consistía en solicitar información sobre su situación financiera, experiencia inversora y objetivos de inversión del Cliente y proporcionar información clara, correcta, precisa, suficiente y entregada a tiempo para evitar su incorrecta interpretación y haciendo hincapié en los riesgos que cada operación conlleva.

Nada se ha probado en cuanto a la solicitud de información de experiencia inversora del Cliente y sus objetivos. En cualquier caso, la propia entidad de crédito señala que el cliente era minorista, lo que obligaba a la entidad de crédito a un asesoramiento al cliente suscriptor del producto. Y los productos que se dicen adquiridos por el cliente con anterioridad a la suscripción (fondos de inversión y de pensiones, y acciones puras, sin subyacente y con la liquidez propia de ese mercado) en absoluto eran equiparables al objeto del presente contrato.

El propio Banco califica los Valores Santander como de "nivel de riesgo bajo y complejidad de tipo medio". Desde luego son más complejos que simples acciones que cotizan en mercado secundario y son productos derivados.

Sostiene el Banco que la Cliente tenía experiencia inversora, pero se refiere a la adquisición previa de simples acciones del Banco y Fondos de Inversión sin garantía de capital. La Jurisprudencia señala que los conocimientos que excluyen la presunción de error son los que





se refieren a esta clase de productos. No consta que hubiese adquirido anteriormente Obligaciones convertibles en acciones o similares, sino otros productos financieros distintos.

En la operación intervino el demandante que es administrador de sociedades mercantiles de promoción inmobiliaria y otras que no se dedican al mercado financiero. También es titular de acciones, fondos de inversión y planes de pensiones. Pero “la formación necesaria para conocer la naturaleza, características y riesgos de un producto complejo y de riesgo ... no es la del simple empresario, sino la del profesional del mercado de valores o, al menos, la del cliente experimentado en este tipo de productos. ... no basta con los conocimientos usuales del mundo de la empresa, pues son necesarios conocimientos especializados en este tipo de productos financieros para que pueda excluirse la existencia de error o considerar que el mismo fue inexcusable, y "no por tratarse de una empresa debe presumirse en sus administradores o representantes unos específicos conocimientos en materia bancaria o financiera”, Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo del 21 de junio de 2018, Sentencia: 386/2018, Recurso: 2919/2015.

En cuanto a la información concreta sobre el producto, las partes discrepan en cuanto a la entrega o no del Tríptico, negado por el Cliente. Según la Orden de compra, el tríptico informativo fue registrado por la CNMV el 19 de septiembre de 2.007 y el Cliente lo había recibido y leído. Pero la fecha de la orden de compra ni siquiera consta, y esta Sala ha conocido de asuntos en los que se firmaron órdenes de compra en fechas anteriores a las del registro del tríptico informativo, sin que siquiera acredite en este caso la entidad de crédito que se firmara dicho documento en fecha posterior a la del registro del tríptico en cuestión.

De manera que el Banco pretende acreditar que facilitó información mediante un documento cuyo contenido discute en la parte que no le conviene. No tenemos en consideración las propias afirmaciones que el contrato hace de conocimiento de los riesgos, porque “[s]e trata de menciones predispuestas por la entidad bancaria, que consisten en declaraciones no de voluntad sino de conocimiento que se revelan como fórmulas predispuestas por el profesional, vacías de contenido real al resultar contradichas por los hechos, como ya dijimos en la sentencia núm. 244/2013, de 18 abril. La normativa que exige un elevado nivel de información en diversos campos de la contratación resultaría inútil si para cumplir con estas exigencias bastara con la inclusión de menciones estereotipadas predispuestas por quien está obligado a dar la información, en las que el adherente declarara haber sido informado adecuadamente”, Sentencia de la sala Primera del Tribunal Supremo del 12 de enero de 2.015, Sentencia No: 769/2014, Recurso No: 2290/2012.

Además de que, como señala el Tribunal Supremo, no resulta suficiente el contenido de la documentación contractual. Aunque el Tríptico contiene unos “ejemplos teóricos de rentabilidad” según los cuales en uno de los escenarios se obtiene un TAE del 9,394% positivo y en el otro un TAE negativo del 21,07%, entiende la Sala que no hay una advertencia clara y destacada sobre el riesgo de pérdida del capital invertido que cumpla el requisito exigido en el RD 629/1993 de ser “clara, correcta, precisa, suficiente y entregada a tiempo para evitar su incorrecta interpretación y haciendo hincapié en los riesgos ... y acompañada de las explicaciones necesarias para evitar malentendidos”.

En definitiva, más allá de las declaraciones del testigo, empleado del Banco que intervino directamente en la contratación, no se ha demostrado suficientemente el cumplimiento de las





obligaciones legales previas a la transposición de la Directiva Mifid, siendo significativo que en esta operación el Banco estaba muy interesado en promover la venta de ese producto en orden a financiar su adquisición de un banco extranjero.

Se presume que hay error en el consentimiento y la demanda y el recurso deben ser estimados, declarándose la nulidad del contrato, con mutua devolución de prestaciones.

En consecuencia, y en aplicación del art. 1303 del CC, el cliente habrá de reintegrar las acciones percibidas en el canje forzoso a la entidad de crédito (al valor que tuvieren en la fecha del reintegro, fuere el que fuere el mismo, al no haber sido vendidas), así como las remuneraciones percibidas en concepto de intereses o rendimiento de la inversión, con devengo del interés legal del dinero desde la fecha en que percibió dichas remuneraciones. Y por su parte la entidad de crédito deberá reintegrar al cliente los 230.000 euros importe de la suscripción, que devengará el interés legal del dinero desde el momento en que se hizo el pago de esos 230.000 euros por el cliente.

QUINTO. Costas y depósito

Las costas de la apelación desestimada, por imperativo del artículo 398, han de imponerse al BANCO DE SANTANDER apelante.

Procede acordar la pérdida del depósito constituido de conformidad con la disposición adicional 15ª, apartado 8, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y de pertinente aplicación, en nombre del Rey

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por BANCO DE SANTANDER, S.A. confirmando la sentencia dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA nº 14 DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA de 29 de septiembre de 2.017 en el Juicio Ordinario 825/2016, con imposición a la parte apelante de las costas de la alzada y pérdida del depósito constituido.

Contra esta sentencia podrán las partes legitimadas interponer recurso extraordinario por infracción procesal, en los casos del artículo 469 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; o el recurso de casación, en los del artículo 477. El recurso se interpondrá ante este Tribunal en el plazo de 20 días desde el siguiente a su notificación, y será resuelto por la Sala Civil del Tribunal Supremo, conforme a la Disposición Final decimosexta.

Dedúzcanse testimonios de esta resolución, que se llevarán al Rollo y autos de su razón, devolviendo los autos originales al Juzgado de procedencia para su conocimiento y ejecución una vez sea firme, interesando acuse recibo.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. /as Sres. /as



Magistrados que la firman y leída por el/la Ilmo. /a Magistrado/a Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Letrado/a de la Administración de Justicia certifico

